



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho. WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALES VS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 abril de 2022

Auxiliar Judicial,
Lizeth Paz Cisneros

Auto interlocutorio No. 751

UMH

Radicado: 760013110010-2022-0091-00

En el presente proceso de divorcio, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente a la demandada, por lo que enuncia que remitió la documentación al correo electrónico kari_wad@yahoo.es, empero no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo* » como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia¹. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Por otra parte, se vislumbra que el apoderado del extremo actor allega el recibo de la guía de entrega de “*DOCUMENTOS JUDICIALES*” realizada a través de la empresa Servientrega a la dirección física del extremo pasivo, empero observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos*

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho. WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALES VS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

deberán ser incorporados al expediente”. Por lo cual no se tendrá por notificada personalmente a la parte hasta tanto se allegue la documentación cotejada y sellada.

Igualmente es menester indicarle a la apoderada judicial, que en el presente caso al contar con la dirección electrónica de la demandada, la notificación se podrá surtir en concordancia con lo reglado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 que a la letra indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (subraya del despacho).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00091-00. Unión Marital de Hecho. WILLIAM ANDRES DONCEL GRAJALES VS DIANA KARINA GARCIA NEGRETE

PRIMERO. Agregar sin consideración los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal de la demandada.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia², conforme lo expuesto en precedencia. Asimismo, para que allegue la correspondiente constancia de la recepción de la copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico: kari_wad@yahoo.es,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
03

2 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21693d6ae7336eb709d385af3a709f0002849e3baab548bdf887e65eb8f1c98b**
Documento generado en 19/04/2022 05:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**